



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0360/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE POZA RICA DE HIDALGO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300554200006122**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El dieciocho de enero de dos mil veintidós, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, generándose el folio **300554200006122**.

2. **Respuesta.** El uno de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El dos de febrero de dos mil veintidós, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El mismo dos de febrero de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0360/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El diez de febrero de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante oficio de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado por conducto de la Directora de la Unidad de Transparencia, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión.
7. **Requerimiento a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, fueron recibidas las documentales remitidas por el sujeto obligado y enviadas a la parte recurrente, requiriéndole para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que le fuera notificado dicho proveído, manifestara a este Instituto si lo remitido satisfizo su derecho de acceso a la información, sin que la parte recurrente haya comparecido al recurso de mérito.
8. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más, contados a partir del vencimiento del plazo ordinario, previsto en el primer párrafo del artículo 192, de la Ley local en la materia.
9. **Cierre de instrucción.** El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
<p>“SOLICITO DE TODAS LAS DIRECCIONES LAS CONSTANCIAS DE NO INHABILITACION PRESENTADAS AL MOMENTO DE SU CONTRATACIÓN EN OFICIALIA MAYOR Y/O RECURSOS HUMANOS.” (sic).</p>	<p>El Oficial Mayor del sujeto obligado pone los documentos a disposición del particular, señalando lugar y horarios para su consulta.</p>	<p>La recurrente se agravia de la respuesta otorgada señalando en lo medular lo siguiente:</p> <p>“La unidad de transparencia y el Oficial Mayor no hacen la entrega de la información por el medio solicitado es decir la Plataforma Nacional de Transparencia, actúa de manera dolosa siendo que en la Oficiala Mayor hay un alto numero de contagios de covid.” (Sic).</p> <p>*Lo resaltado es propio.</p>

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de entrega o puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción V, de la Ley en la materia.

18. De las constancias que obran en autos, únicamente se advierte la comparecencia del sujeto obligado por conducto de la Directora de la Unidad de Transparencia, quien mediante oficio con anexos de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, realiza diversas manifestaciones que serán tomadas en consideración en el análisis del fallo que hoy se emite.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

21. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

22. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió para pronunciarse respecto a la solicitud a la Oficialía Mayor de dicho sujeto obligado. Área que remitió respuesta mediante oficio **OFM-282-2022** de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

23. Ahora bien, toda vez que del marco normativo del sujeto obligado no se advierte la descripción de las atribuciones de la Oficialía Mayor, al no existir dicha área en su Bando de Policía y Gobierno como parte de su estructura orgánica, así como en la Ley Orgánica del Municipio Libre; se acredita su competencia en razón de que en el portal institucional del sujeto obligado, en el apartado de Áreas, se señala que la oficialía mayor tiene a su cargo la correcta, eficaz y eficiente gestión de los recursos administrativos del Gobierno

de Poza Rica. A través de las diversas áreas bajo su responsabilidad, se encarga de dotar a las distintas direcciones de **recursos humanos**, materiales, parque vehicular y bienes patrimoniales necesarios para la realización de todas y cada una de las actividades inherentes a la administración pública municipal. Teniendo a cargo la Jefatura de Servicios al Personal. Tal como se muestra en el siguiente enlace electrónico: <https://www.gobiernodepozarica.gob.mx/area/18/oficial-a-mayor>.

24. Razón por la cual se puede determinar **que la Titular de la Unidad Técnica de Acceso a la Información del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

25. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad Técnica de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el órgano autónomo informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

26. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, es el supuesto de puesta a disposición en una modalidad distinta a la solicitada, de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción V.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

27. Por lo que se refiere a lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
28. Sintetizando; en la solicitud realizada al sujeto obligado, se requieren las **Constancias de No Inhabilitación** que fueron presentadas al momento de contratación del personal en las diferentes direcciones del sujeto obligado. En consecuencia, el Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo informó al particular que dichos documentos se ponían a su disposición en la Subdirección de Recursos Humanos, señalando además los horarios en los que podía acudir para su consulta.
29. Llegados a este punto, este Instituto estima que **no le asiste la razón a la recurrente** en su recurso, en virtud de que la respuesta proporcionada por el Titular de la Unidad Transparencia, no viola su derecho de acceso a la información, por las consideraciones que en párrafos subsecuentes se desglosan.
30. Para comprender mejor el sentido del fallo que hoy se emite, tenemos que de conformidad a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, las entidades públicas son responsables de contratación indebida, los servidores públicos que autoricen cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, **éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional** –arábigo 59 de la Ley General y 22 de la Local--.
31. De manera que, toda persona que pretenda laborar en el servicio público, deberá tramitar una Constancia de No Inhabilitación ante la Contraloría General del Estado –en el caso de Veracruz--, a fin de que el ente público contratante pueda constatar de que

dicha persona no se encuentre inhabilitada mediante resolución y se encuentre inscrita en el Sistema de Información Pública de Contrataciones que integra la Plataforma Digital Estatal de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas local.

32. Dicho Sistema Estatal de servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera. Como resultado, **las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como servidores públicos** o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves quedarán registrados para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas. –artículos 53 y 54 de la ley citada en el párrafo que antecede--.

33. Ahora bien, la **fracción XVIII del numeral 15** de la Ley de Transparencia local, establece que los sujetos obligados deberán publicar el listado de servidores públicos con **sanciones administrativas definitivas**, especificando la causa de sanción y la disposición. Es decir, en dicha obligación de transparencia, las autoridades deberán informar a las y los ciudadanos los nombres de aquellas personas del servicio público que han sido sancionadas de manera definitiva.

34. De lo anterior, resulta evidente que las Constancias de No Inhabilitación, no son documentos que deban obrar de manera digital en los archivos del sujeto obligado, pues los mismos obran de manera física en los expedientes de cada una de las personas servidoras públicas que laboran para una dependencia pública. Máxime que las mismas no suponen un documento público que acredita una inhabilitación, si no un supuesto contrario, pues **constituyen un documento público que acredita que la persona aspirante cumple con el requisito de ley relativo a la no inhabilitación para ocupar el cargo o comisión respectivo.**

35. Ante tal tesitura, se puede validar la puesta a disposición del Sujeto Obligado en su respuesta, en virtud de que, no existe una disposición que establezca o haga suponer que las constancias solicitadas deben ser publicadas; por lo tanto, resulta evidente para quienes resuelven que, en el asunto que hoy se dirime, no existe una violación manifiesta al derecho de acceso a la información pública de la persona, pues debemos recordar que con base en el numeral 143 de la Ley en la materia local, **los sujetos obligados sólo**

entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega **no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. De manera que, el sujeto obligado no estaba constreñido a proporcionar dichos documentos en la modalidad en la que pretendió recibirlas el solicitante.

36. En consecuencia, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **infundado**, en virtud de que, durante el procedimiento de acceso, la autoridad responsable respetó el derecho humano del particular y entregó la información con la que contaba en sus archivos, por lo cual no existe una violación manifiesta a las prerrogativas enmarcadas en el numeral sexto de la Carta Magna.

IV. Efectos de la resolución

37. En vista de que este Instituto estimó **infundados los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso, a la solicitud de información con número de folio **300554200006122**.

38. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

39. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconvincencia puede proceder en los términos indicados en el párrafo 38 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naidy Patricia Rodríguez Lagunes

Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas

Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga

Comisionado



Alberto Arturo Santos León

Secretario de Acuerdos